



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Sentencia
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-01113-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud de que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA Colombia S.A. contra Gilberto Andrés Rojas Afanador.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas así:

- 1.1. *«Pagaré No. 1589606115323 por valor de \$ 18'523.246,40 Mcte., correspondiente al capital representado en dicho título, juntos con los intereses de mora y \$ 925.804,10 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital.*
- 1.2. *Pagaré No. 4175000422664 por valor de \$16'587.984,491 Mcte., correspondiente al capital representado en dicho título, juntos con los intereses de mora y \$1.299.835,126 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital.*

2. El 25 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 28 de ese mes y año.¹

3. El 22 de abril de 2022 el ejecutado se notificó por conducta concluyente, quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó «Pago parcial» y «Novación»².

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el caso bajo estudio, el problema jurídico consiste en determinar si las excepciones propuestas por el extremo pasivo y denominadas «Pago parcial» y «Novación», tienen la vocación suficiente para enervar el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se persigue.

3. Precisado esto, se tiene que los pagarés que se adosaron a la demanda reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre, en este caso, de la entidad bancaria a quien debe hacerse el pago; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En efecto, reposan en el plenario los pagarés Nos. 1589606115323 y 4175000422664, suscritos por el señor Gilberto Andrés Rojas Afanador, quien se comprometió al pago

¹ 011LibraMandamiento202101113

² 014ContestaciónDemanda

de los valores señalados en la demanda el 16 de noviembre de 2021.

De igual forma, no existe discusión alguna respecto a que el título fue suscrito por el señor Gilberto Andrés Rojas Afanador, pues dicho supuesto obra en aquel instrumento cambiario y además fue aceptado por la ejecutado en la contestación de la demanda.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta y denominada «*Pago parcial*», soportada en que el extremo pasivo ha realizado «*pagos parciales a cada una de las obligaciones*».

Sabido es que el “*pago*”, a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.*”

En el presente asunto, el ejecutado aportó los siguientes documentos, con el fin de acreditar los pagos realizados a las obligaciones:

- (i) Copia de correo electrónico del 30 de diciembre de 2021 remitido por «BBVA@bbvanet.com.co» para «GILBERTOR44@gmail.com», donde le informan que «[...] el día 2021-12-30 a las 13.07, se realizó una consignación por \$300,000.00 a tu cuenta terminada en 6012, a través de un Corresponsal Bancario.»³
- (ii) Comprobante de «DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS» del 19 de julio de 2021, por valor de \$520.000 a la cuenta

³ 014ContestaciónDemanda Fl. 3

No. 0013-0417-84-0200346012, cliente Gilberto Andrés Rojas Afanador.

Desde esa perspectiva, es claro que la parte ejecutada no cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP, encaminada a demostrar el pago de la obligación, pues ninguna prueba se aportó en ese sentido, sin que las documentales antes mencionadas tengan el mérito suficiente para servir de prueba, ya que son comprobantes de transferencias de dinero dirigidas a él como cliente, por lo tanto, la excepción planteada tampoco tenga vocación para salir avante.

De otro lado, con relación a la excepción de «Novación», cabe memorar que la figura jurídica en comento, prevista en el artículo 1687 del Código Civil, la define como “*la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*”.

En otras palabras, es un modo de extinguir las obligaciones que requiere, por un lado, la preexistencia de una relación jurídica, y por otro, la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación, efectuándose de tres modos a voces del artículo 1690 *ibídem*, a saber:

- a.) Por cambio en la obligación cuando ella se da entre las mismas partes del contrato inicial.
- b.) Por cambio del sujeto activo, en cuyo caso el acreedor primitivo libera al deudor, quien a su vez queda obligado con un tercero.
- c.) Por la sustitución del deudor quién queda libre de la obligación primaria.

Dicho en otros términos, la novación requiere que las partes actúen con la firme voluntad de extinguir el vínculo primitivo y crear uno nuevo, es decir, que se presente el denominado elemento del “*animus novandi*”, introducido en la legislación colombiana por el artículo 1693 del Código Civil, a cuyo rigor legal se entiende que para que haya novación “*es necesario que lo*

declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”.

Por tanto, se debe considerar como elemento esencial de la novación la voluntad irrestricta de las partes de extinguir la relación contractual anterior y sustituirla por una nueva.

En el presente asunto, el extremo ejecutado sustentó dicha defensa en que *«Solicito muy respetuosamente, sustitución de una nueva obligación por las anteriores, para extinguir las actuales con el fin de poder cumplir las obligaciones que tengo para con la entidad bancaria.»*

Desde esa perspectiva, es evidente que lo manifestado por el señor Gilberto Andrés Rojas Afanador es una solicitud a la entidad ejecutante, por lo tanto, la defensa propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., la ejecutada no acreditó, como era de su resorte, la intención de novar por parte de los extremos de la litis, en los términos del artículo 1693 del C. C., de ahí que se tendrá por fracasada esa defensa.

En conclusión, se declarará infundadas las excepciones de *«Pago parcial»* y *«Novación»* propuestas y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se estableció en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas *«PAGO PARCIAL»* y *«NOVACIÓN»*, propuestas por el extremo pasivo

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía real y con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: DISPONER el avalúo del bien embargado, en los términos del artículo 444 del CGP.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **\$1.482.674,82M/Cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 82 del 25 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dfd075b04aa6cc89941c2ff2cdd7a96bb05442029e00523964d5092afaaa16**

Documento generado en 24/05/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>